

**Versión Pública de RR-1016/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1016/2024.</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Baidelas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426824000087  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1016/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1016/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II.** El veinticuatro de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.
- IV.** Por auto de uno de noviembre del año que transcurrió, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1016/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426824000087  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1016/2024.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

*M*  
**VI.** Con fecha de veintiocho de noviembre del año pasado, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de pruebas. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

*MA*  
Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

*D*  
**VII.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Solicitó el curriculum vitae de los siguientes servidores públicos del ayuntamiento:*

- 1.- Regidores.*
- 2.- Sindico.*
- 3.- Secretario General."*

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

**"...LE INFORMÓ QUE ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE RECAUDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ARMADO DE EXPEDIENTES, POR LO QUE NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CUANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA SERÁ PUBLICADA PARA SU CONSULTA EN LA PÁGINA DEL AYUNTAMIENTO."**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

**"La solicitud es hacia regidores, sindico y secretario general, no hacia recursos humanos, no obstante, el área que responde NO entrega la información".**

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"...LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS CON EL NUMERO DE OFICIO AMO-TRANS2024/027, DESPUES DE RECABAR TODA LA INFORMACION DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NÚMERO RR-1016/2024, Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA..."**

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ningún material probatorio.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del oficio con número AMO-TRANS2024/027, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210426824000087  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1016/2024.

Jefa de Recursos Humanos ambos del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del oficio con número RH-004/2024, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de Recursos Humanos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el curriculum vitae de los regidores, el síndico y el secretario general del ayuntamiento.

A lo que el sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, indicó que actualmente se encontraba en proceso de recaudación de la documentación y en el armado de los expedientes personales, por lo que, no contaba con la información requerida y una vez que contara con lo solicitado lo publicaría en la página del Ayuntamiento para la consulta de la información; sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la solicitud

era para los regidores, el síndico y el secretario general y no a recursos humanos, la cual no entregó la información solicitada.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó únicamente que la información se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426824000087  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1016/2024.

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

En este contexto, es importante indicar que el recurrente solicitó al sujeto obligado los curriculum vitae de los regidores, el síndico y el secretario general del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a lo que la autoridad responsable contestó que, se encontraba en proceso de recaudación de la documentación y el armado de los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426824000087  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1016/2024.

expedientes personales, por lo que, no contaba con la información requerida y una vez que contara con lo solicitado se publicaría en la página del Ayuntamiento para su consulta; por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la autoridad responsable no le entregó la información solicitada.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó únicamente que la información se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), sin que de esto tuviera conocimiento el reclamante, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado al entonces solicitante que lo requerido estaba divulgado en la PNT.

Ahora bien, el artículo 154<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo que, la autoridad responsable no se puede limitar a contestar que se encuentra recaudando la documentación con el fin de armar los expedientes respectivos, siendo esto contrario al diverso antes citado y al numeral 156 del ordenamiento legal señalado en líneas anteriores.

**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Amozoc, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210426824000087  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1016/2024.

Además, es importante indicar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles entre otra información los curriculum, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular de los sujetos obligados, tal como lo indica el precepto legal antes citado en su fracción XVII, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, es decir, los curriculum vitae de los regidores, el síndico y el secretario general del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue al recurrente los curriculum vitae de los regidores, el síndico y el secretario general o en el caso que la información solicitada se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, lo cual deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Solicitud Folio: 210426824000087  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1016/2024.

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

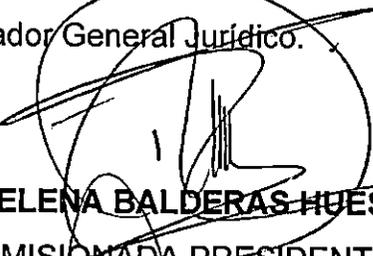
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210426824000087  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1016/2024.

Puebla de Zaragoza, el día quince de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1016/2024/MAG/RESOLUCIÓN

